



## Resolución Directoral

Lima, 02 de Marzo del 2016

### VISTOS:

El Expediente N° 019741-14 que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 511-20141-OP/HNAL de fecha 16 de junio del 2014; el Memorando N° 2198-2015-OP-HNAL que contiene el informe N° 326-2014-URByP-OP-HNAL, con los documentos adjuntos; y

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de junio del 2014 se expide la Resolución Administrativa N° 511-2014-OP/HNAL, mediante la cual se declara INFUNDADO la solicitud sobre reconocimiento y pago de los devengados con interés por concepto del derecho estipulado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94

Con fecha 03 de octubre del 2014, la administrada interpone su Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 511-2014-OP/HNAL, a fin de que se declare la nulidad de la citada Resolución Administrativa, y se proceda al incremento de su ingreso total permanente, sus devengados y los intereses legales correspondientes.

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, asimismo el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, plazo que es contado a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Que del análisis de los documentos que obran en el expediente se advierte que el Recurso Impugnatorio ha sido interpuesto por la administrada dentro del plazo establecido por ley, además de cumplir con los presupuestos y requisitos exigidos para la admisibilidad, por lo que procede emitir pronunciamiento sobre el fondo.



Que, por Decreto de Urgencia N° 37-94, se estableció una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos y jefaturales; estableciéndose de manera expresa en el artículo 7° de dicho dispositivo que no están comprendidos los servidores públicos, activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, por lo que su percepción deberá estar supeditada a aquellos que no hayan recibido el aumento dispuesto por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM.

Que, el Decreto de Urgencia N° 37-94, en su artículo 1° señala: "A partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/.300.00)".

Cabe precisar que el concepto de "ingreso total permanente" ha sido establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697, en el que se establece que está constituido por la remuneración total permanente (que a su vez comprende según el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, transitoria por homologación y movilidad y refrigerio) y las bonificaciones especiales otorgadas por: los Decretos Supremos N° 153-91-EF, 040-92-EF, Decreto Ley N° 25671, Decretos Supremos N° 081-93-EF, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, conceptos que los servidores del Ministerio de Salud, vienen percibiendo en forma permanente.

Que, el ingreso Total Permanente (contemplado en el artículo 1° del D.U. 037-94) es la suma de todo lo percibido por el trabajador e incluye tanto la Remuneración Total Permanente, la Remuneración Total y todas las demás bonificaciones y beneficios especiales.

Que, en virtud a lo indicado en los párrafos anteriores, no le corresponde a la administrada el pago de reintegro por concepto de la Bonificación Especial conforme al Decreto de Urgencia N° 037-94, ya que la administrada, percibía como Ingreso Total Permanente la suma de S/.309.42 nuevos soles, suma superior al mínimo de S/.300.00 nuevos soles establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Con el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la opinión legal vertida en el Informe N° 813-OAJ-HNAL-2015 de fecha 21 de diciembre del 2015 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza";

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Jefatural N° 089-2015/IGSS de fecha 31 de marzo de 2015 y Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada Angelica Cuya Pirca de Vera, contra la Resolución Administrativa N° 511-2014-OP/HNAL de fecha 16 de junio del 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo previsto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución al interesado, encargando a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal de la página institucional del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza". ([www.hospitalloayza.gob.pe](http://www.hospitalloayza.gob.pe))

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD  
Instituto de Gestión de Servicios de Salud  
Hospital Nacional "Arzobispo Loayza"

Dr. LUIS YINGHERD GARCÍA BERNAL  
CMP Nro. 24742  
Director General